

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 565
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ORLANDO GUEVARA MADRID
Demandado: DIANA CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, ANDREY ALEXYS AREVALO MUÑOZ y CARLISA VILLA DE SANCHEZ
Radicación: 760014003008202200093

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **ORLANDO GUEVARA MADRID**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA RAMIREZ SANCHEZ, ANDREY ALEXYS AREVALO MUÑOZ y CARLISA VILLA DE SANCHEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.1. En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que, la mora empieza a causarse a partir del día siguiente en que se vence el término que el deudor tenía para cancelar la obligación adquirida.

En consecuencia, el Juzgado

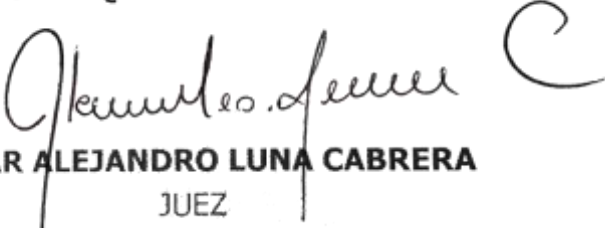
RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db3170a3b546ad925313bcb582a76fac5c95659852fc015178b8e2ec693c53fe
Documento generado en 07/03/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>